



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **DANILO ARTURO TOVAR MARTÍNEZ** contra **CITRANS SA.** radicado bajo el número **2022-220**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, el cual mediante auto interlocutorio No. 473 del 29 de MARZO de 2022 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sostuvo que la cuantía superaba los 20 SMLMV, motivo por el cual, el conocimiento del presente proceso les corresponde a los jueces de circuito.

El código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”. (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se puede interpretar que los asuntos que superen los 20 salarios mínimos o carezcan de cuantía son de competencia de los jueces laborales del circuito, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales tendrán que adelantar los procesos que tengan una cuantía inferior.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. indica que, para determinar la cuantía en los procesos declarativos, debe tenerse en cuenta *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* (Negrillas fuera del texto).

2

Se tiene que en el presente proceso existe una pretension declarativa encaminada a la declaratoria de un despido injusto, la correspondiente indemnización por despido injusto y el correspondiente incremento por el IPC de cada año, frente a los cuales se solicita, la indemnización del artículo 64 y 65 del CPTSS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de los efectos de la declaratoria del despido injusto, salarios y prestaciones sociales con el reajuste e incremento del IPC, por el trabajador durante el lapso de la relación laboral y al momento de impetrar la acción dicha suma de acuerdo a la liquidación que presente el actor, debe superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que este despacho judicial sea el competente para dirimir de fondo la Litis.

Efectuado el análisis que antecede, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y en ello encuentra esta instancia judicial que la acción adolece de las siguientes falencias formales que impiden su admisión inmediata

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”* (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integra la parte pasiva a saber **CITRANS SA** y respecto de dicha entidad NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no son claras ni precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,
 - a. En lo relativo al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto deprecada en el numeral deberá concretar su pedimento en el sentido de indicar de manera clara la cuantía de su pretensión, señalando el salario base a utilizar para su cálculo y los extremos cronológicos de la misma, a través de una liquidación.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar de manera clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S toda vez que no se acredita prueba de existencia y representación legal, toda vez que la demandada es una persona jurídica de derecho privado.

Así las cosas, deberá inadmitirse la acción informando de esta decisión al demandante para que éste a través de apoderado judicial (abogado titulado y en ejercicio), subsane las falencias detectadas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

TERCERO: ADVERTIR al libelista que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ESPERANZA SOTO NARANJO** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2022-222**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Considerando que la parte actora informa que el causante convivio con la señora **DIANA NIETO** en calidad de compañera permanente, se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.056 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.305 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ESPERANZA SOTO NARANJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a la señora **DIANA NIETO** en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **VÍCTOR ALFONSO ESCOBAR PRADO** quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No 16.654.716, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ANTONIO JOSÉ RUIZ LEMOS** contra **COLPENSIONES - ACUAVALLE S.A** con radicación 2020-196, informando que el apoderado de la parte actora, entera al despacho del delicado estado de salud en el que se encuentra el demandante, por lo cual no podrá asistir a la audiencia programada, Sírvese proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.586

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la parte actora la imposibilidad de asistir del demandante a la audiencia programada para el día martes 26 de abril del 2022 a las 09:00 am, toda vez que, se encuentra hospitalizado.

Por lo anterior, el juzgado aplazara la audiencia programada dentro del asunto y señalara fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar para el día, viernes 10 de junio del 2022 a las 8:30 am.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 26 de abril de 2022 a la 9:00 am.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **ANTONIO JOSÉ RUIZ LEMOS** contra **COLPENSIONES - ACUAVALLE S.A** para el día **VIERNES DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: JULIANA MARIA GARCIA LOPEZ****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2018-026**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-026**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo la apoderada de la parte demandante solicita NUEVAMENTE la entrega de un título judicial aportando una certificación entregada por PORVENIR S.A. sin embargo dicho título no se refleja en la cuenta judicial del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

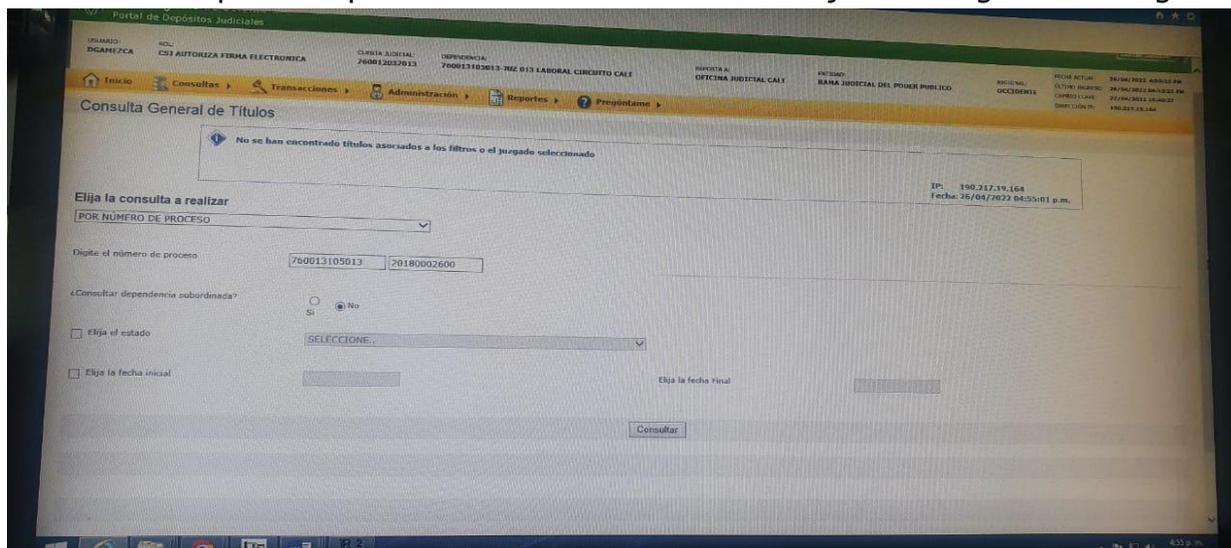
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que a través del auto interlocutorio No. 3249 del 08 de noviembre de 2021 se le dio respuesta a la apoderada de la parte demandante informando que no se reflejaban títulos consignados a cargo del presente proceso.

Sin embargo, la jurista aporta nuevamente solicitud de entrega de título aportando al despacho respuesta entregada a su cliente en donde le informan que las costas procesales fueron consignadas a la cuenta judicial de este despacho de manera masiva junto con otros procesos en la fecha del 15 de septiembre de 2020.

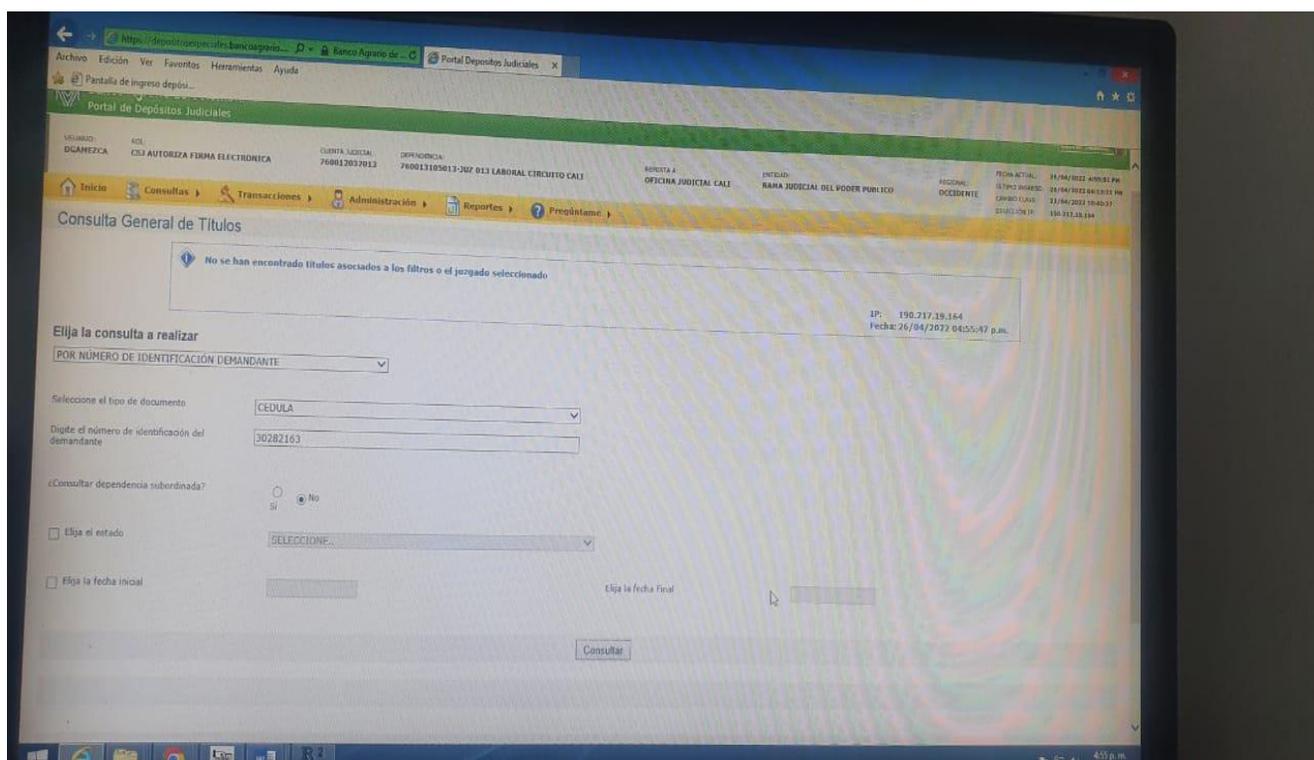
De lo anterior, es importante aclarar a la jurista que la cuenta oficial de este despacho es el No. 2032013 de la cuenta del banco agrario y no "050012032013" como se refleja en la respuesta entregada. Por otro lado, buscado nuevamente el deposito con número de proceso y número de cedula de ciudadanía, no se refleja consignación de título, el cual de haberse hecho se debe allegar de manera individual para cada proceso, situación que no existe en el presente proceso ordinario tal como se refleja en las siguientes imágenes:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca



Por lo anterior, se declara nuevamente improcedente la solicitud de entrega de título realizada, sin prosperar petición alguna. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de entrega de título judicial respecto de costas procesales solicitado por la parte demandante, por no encontrar dinero consignado a costas del presente proceso, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MARINO RIASCOS URBANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-003-2019-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado COMÚN a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
JUEZ

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MARTA CECILIA HERNANDEZ PEÑA****DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD: 2020-012**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-012**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169****Santiago de Cali, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 3262 del 08 de noviembre de 2021; sin embargo se encuentra pendiente la entrega de unos títulos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002725384** por valor de **\$1'786.329** del 10/12/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y el No. **469030002749729** por valor de **\$908.526** del 24/02/2022 respecto de las costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-012**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la demandante la Doctora MARTA CECILIA HERNANDEZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.526.826 y T.P. 122.698** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002725384** por valor de **\$1'786.329** del 10/12/2021 respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y el No. **469030002749729** por valor de **\$908.526** del 24/02/2022 respecto de las costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante la Doctora MARTA CECILIA HERNANDEZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.526.826 y T.P. 122.698** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes, representing the name of the judge.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, radicado bajo el número **2020-085**. Para informarle que no se aportó al proceso respuesta al requerimiento realizado en audiencia pública⁶ de diciembre de 2021. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, abril 26 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 566

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia encontrando que pese a las repuestas allegadas oportunamente por las demandadas, no se aportó lo requerido por el Despacho en la audiencia del 6 de diciembre de 2021, por lo que de cara al litigio fijado con miras a establecer el régimen de la pensión de jubilación reconocida y su eventual incidencia en la pensión de vejez ahora deprecada, se solicita la colaboración al Ministerio del Trabajo, para que a través de la dependencia correspondiente, se sirva allegar al expediente las copias de las convenciones colectivas vigentes en la Caja Agraria y Crédito público, para la fecha del 16 de noviembre de 1983; para lo cual se les confiere el termino de 15 días hábiles al recibo de la presente comunicación.

Así las cosas se dejara sin efecto el numeral tercero del auto 457 del 17 de febrero de 2022, que señala fecha para el día martes 26 de abril de 2022, señalando nueva fecha de audiencia para el día para el día VIERNES 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11 DE LA MAÑANA.

Ahora bien, como se allegan poderes de sustitución por parte de las demandadas UGPP y la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se reconocerá personería a la doctora SARA MANUELA ARROYABE MARTINEZ como apoderada de la UGPP, y a la doctora DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Conforme lo anterior se,

DISPONE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- 1.- **SOLICITAR** la colaboración al Ministerio del Trabajo, para que a través de la dependencia correspondiente, se sirva allegar al expediente las copias de las convenciones colectivas vigentes en la Caja Agraria y Crédito público, para la fecha del 16 de noviembre de 1983; para lo cual se les confiere el termino de 15 días hábiles al recibo de la presente comunicación.

- 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto 457 del 17 de febrero de 2022, que señala fecha para el día martes 26 de abril de 2022.

- 3.- **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **VIERNES 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.**

- 4.- **SE RECONOCE** personería a la doctora SARA MANUELA ARROYABE MARTINEZ identificada con la C.C. 1.144.051.543 y portadora de la tarjeta profesional 296.616, como apoderada judicial sustituta de la UGPP.

- 5.- **SE RECONOCE** personería a la doctora DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA MARTINEZ identificada con la C.C. 52.716.202 y portadora de la tarjeta profesional 129.798, como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, abril 26 de 2022.

Oficio No. 700

Señores (a)

MINISTERIO DE TRABAJO

E-mail: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

CALI - VALLE

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: ALBERTO LOPEZ CASTAÑO C.C. 6.372.048

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310501320200008500

Por medio del presente le comunico que mediante Auto 566 del 26 de abril de 2022, se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“1.- SOLICITAR la colaboración al Ministerio del Trabajo, para que a través de la dependencia correspondiente, se sirva allegar al expediente las copias de las **convenciones colectivas vigentes en la Caja Agraria y Crédito público, para la fecha del 16 de noviembre de 1983**; al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les confiere el termino de 15 días hábiles al recibo de la presente comunicación.

2.- DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero del auto 457 del 17 de febrero de 2022, que señala fecha para el día martes 26 de abril de 2022.

3.- SEÑALAR fecha de audiencia para el **día VIERNES 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA”**.

(...).

Lo anterior para que se sirva proceder de conformidad.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: RICARDINA CAMACHO RENTERIA
EJTO: COLPENSIONES
RAD: 2021-018

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 161 DEL DE 22 SEPTIEMBRE DE 2021, CONFIRMA** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 186 DEL 05 DE Febrero de 2021 del presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 565

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril del Año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **CONFIRMA** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 186 DEL 05 DE FEBRERO DE 2021**, referente a al recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago el cual no repuso esta agencia judicial, respecto del termino en el cual la entidad ejecutada debe dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el HTS del DJC, corriendo traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial. Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

Por otro lado respecto del escrito presentado, que informa de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HTS del DJC a través de auto interlocutorio No. **161 DEL DE 22 SEPTIEMBRE DE 2021, CONFIRMA** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 186 DEL 05 DE Febrero de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la excepción **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuesta por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **VIERNES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "de Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad e inembargabilidad de las cuentas bancarias de Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
EJDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-142

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-142** informándole que a través de auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$965.583 M/CTE como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se libran los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$965.583 Pesos M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

OFICIO N°.699

Señores

**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00142-00.

EJECUTANTE: ADELINA PARRA DE ECHEVERRY C.C. No. 21.543.988

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

"...PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7 en las cuentas locales y nacionales del BANCO BBVA, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$965.583 Pesos M/CTE..."

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO MARTINEZ RENGIFO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2021-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Santiago de Cali, veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado COMÚN a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y contra **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-223**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Santiago de Cali, abril 26 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

- A. Que los hechos 3, 10, 16, 17, contienen más de 2 hechos que deben ser separados y numerados individualmente cada uno.
- B. Debe la parte actora presentar los certificados de Existencia y representación expedidos por la Cámara y Comercio actualizados.
- C. La parte actora debe presentar las liquidaciones de las pretensiones incoadas indicando los extremos temporales que se reclaman e indicando hasta cuándo se liquidan, de igual manera deberá incluir los salarios y valores liquidados para determinar la competencia.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **MARIO SALAZAR SALAZAR**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.856.960, portador (a) de la T.P. No. 240.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señor **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA ROJAS GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **PAOLA ANDREA AGUDELO CIFUENTES**, contra la entidad **ESTUDIOS E INVERSINES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-225-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

Santiago de Cali, 26 de abril de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.

B. **Los hechos 5 y 9, tienen más de dos hechos que deben ser separados y numerados individualmente.**

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **25.332.256**, portador (a) de la T.P. No. **364.029** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del señor **PAOLA ANDREA**



AGUDELO CIFUENTES en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el **PAOLA ANDREA AGUDELO CIFUENTES**, contra la entidad **ESTUDIOS E INVERSINES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA